

BOLETÍN Nº 8.924-07 IV, DE 17.11.14

**QUE INCLUYE TODAS LAS INDICACIONES
Y REEMPLAZA AL BOLETÍN DE
INDICACIONES DE 3.11.14**

**INDICACIONES FORMULADAS AL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER
TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE RECONOCE Y DA PROTECCIÓN AL
DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO**

ARTÍCULO 1°

1.- De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para suprimirlo.

2.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para reemplazarlo por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°. DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO O SEXUAL

INCISO PRIMERO. Toda persona tiene derecho:

a) Al reconocimiento y protección de su identidad de género o sexual.

b) Al libre desarrollo de su persona, conforme a su Identidad Sexual, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.

c) A ser tratada en conformidad con su identidad de género o sexual y, en particular, a ser reconocida e identificada de ese modo en los instrumentos públicos que acreditan su identidad respecto del nombre y sexo. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuran en los registros oficiales deben ser coincidentes con dicha identidad.

INCISO SEGUNDO. Toda norma o procedimiento de naturaleza administrativa o judicial deberá respetar el derecho a la identidad de género o sexual de las personas. Ninguna norma o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer requisitos no contemplados para el ejercicio de este derecho, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso del mismo.”.

3.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para sustituirlo por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°. PROPÓSITO DE LA LEY. Esta ley tiene por objetivo fundamental dar reconocimiento y protección al derecho a la identidad de género.

Para los efectos de esta ley, por género, se entiende aquella expresión cultural, variable según las circunstancias históricas y sociales, de aquellos aspectos y características naturalmente constituidas por la configuración genética, hormonal, morfológica, sicológica, afectiva, cognitiva y conductual de la persona sexualmente diferenciada ya sea como hombre o como mujer”.

Inciso segundo

4.- Del Honorable Senador señor Girardi, para agregar a continuación de las palabras “naturaleza administrativa”, los siguientes vocablos “público y/o privada,”.

5.- Del Honorable Senador señor Girardi, para agregar a continuación de las expresiones “favor del acceso” lo siguiente: “y/o reconocimiento”.

ARTÍCULO 2°

6.- Del Honorable Senador señor Ossandón y **7.-** de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para eliminarlo, pasando el artículo 3°, a ser artículo 2° y así sucesivamente.

8.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para reemplazarlo por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°. DE LA DEFINICIÓN DE IDENTIDAD DE GÉNERO O SEXUAL.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por identidad de género o sexual la conciencia que cada persona tiene respecto de pertenecer al sexo masculino o al sexo femenino, fundada en sus sentimientos y/o en el reconocimiento que el medio social haga de ella, y en sus características genéticas, y fisiológicas o neurológicas, sea que dicha percepción se corresponda o no con el sexo registrado.”.

9.- De la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora, para reemplazarlo por el siguiente:

“ARTICULO 2°. DE LA DEFINICION DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por identidad de género, la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente respecto de sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento.

Lo dispuesto en el inciso anterior podrá o no corresponder a la modificación de la apariencia o la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que la misma sea libremente escogida. Así como otras expresiones de género tales como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”.

ARTÍCULO 3°

10.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para sustituirlo por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°. DEL EJERCICIO DEL DERECHO.

Toda persona mayor podrá obtener la rectificación de su partida de nacimiento y el cambio de sexo y nombre, cuando no coincidan con su Identidad Sexual.”.

11.- De los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, y Pérez San Martín y señores Girardi, Lagos, Pizarro y Tuma, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3°. Toda persona, podrá obtener por una sola vez, la rectificación de su partida de nacimiento y el cambio de sexo y nombre, cuando no coincidan con su Identidad de Género, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8° de la presente ley.”.

12.- De la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para intercalar la frase “cuyo nacimiento esté inscrito en Chile”, luego de la palabra “persona”.

13.- De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para intercalar la frase “mayor de edad, no casada y sin hijos”, luego de la palabra “persona”.

14.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para suprimir las frases: “por una sola vez,” y “de sexo y”.

15.- Del Honorable Senador señor Girardi, para agregar luego de la frase “por una vez”, lo siguiente “por vía administrativa, y en caso de menores de 18 años por vía judicial en el Tribunal de Familia”.

16.- Del Honorable Senador señor Girardi, para agregar luego de la frase “el cambio de sexo y” lo siguiente “/o”.

17.- De la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para agregar a continuación de la expresión “Identidad de Género”, lo siguiente: “, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8° de la presente ley”.

18.- De la Honorable Senadora señora Muñoz D’Albora, agregar después de la palabra Género y antes del punto final la siguiente frase final: “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7° de la presente ley.”.

ARTÍCULO 4°

19.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para reemplazarlo por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°. DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO.

INCISO PRIMERO. Toda persona mayor podrá solicitar por escrito la rectificación de su partida de nacimiento, el cambio de sexo, nombre y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento con los que esté registrada, en virtud de la presente ley, cuando el sexo y nombre registrado no coincidan con su identidad de género o sexual.

INCISO SEGUNDO. Se podrá acreditar la identidad de género o sexual por todos los medios que franquea la ley, sin perjuicio de lo establecido en el inciso siguiente.

INCISO TERCERO. Se deja especialmente establecido que para acreditar la identidad de género o sexual y solicitar el cambio de nombre y sexo no será exigible por el Tribunal el uso de tratamientos quirúrgicos.”.

Inciso primero

20.- De los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, y Pérez San Martín y señores Girardi, Lagos, Pizarro y Tuma, para sustituirlo por el siguiente:

“INCISO PRIMERO. Toda persona, podrá solicitar por escrito, ante el tribunal competente al que se refiere el artículo 5° y exponiendo fundadamente los antecedentes que justifican su petición, la rectificación de su partida de nacimiento, el cambio de sexo, nombre y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento con los que esté registrada, en virtud de la presente ley, cuando el sexo y nombre registrado no coincidan con su identidad de género, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8° de la presente ley.”.

21.- De la Honorable Senadora señora Muñoz D’Albora, para reemplazarlo por el siguiente:

“Toda persona cuyo nacimiento esté inscrito en Chile, podrá solicitar por escrito, ante el tribunal competente al que se refiere el artículo 5° y exponiendo fundadamente los antecedentes que justifican su petición, la rectificación de su partida de nacimiento, el cambio de sexo, nombre y de las imágenes, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento con los que esté registrada en virtud de la presente ley cuando el sexo y nombre registrado no coincidan con su identidad de género, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7° de la presente ley.”.

22.- De la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para intercalar luego de la palabra “persona”, la frase “cuyo nacimiento esté inscrito en Chile”.

23.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para intercalar la frase “mayor de edad, no casada”, luego de la palabra “persona”.

24.- De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para intercalar la frase “mayor de edad, no casada y sin hijos”, luego de la palabra “persona”.

25.- De la Honorable Senadora señora Allende, para agregar la frase “mayor de edad” entre las palabras: persona y podrá. Quedando en definitiva: “Toda persona mayor de edad, podrá solicitar por escrito...”

26.- Del Honorable Senador señor Girardi, para agregar luego de las palabras “Toda persona” la siguiente frase “chilena o con residencia permanente en Chile”.

27.- Del Honorable Senador señor Letelier, para incorporar luego de la voz “escrito”, la expresión “ante el tribunal competente al que se refiere el artículo 5°”.

28.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para eliminar las frases “, el cambio de sexo” y “sexo y”.

29.- Del Honorable Senador señor Girardi, para agregar luego de la frase “el

cambio de sexo” lo siguiente “y/o”.

30.- De la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para agregar a continuación de la expresión “identidad de género”, lo siguiente: “, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8° de la presente ley”.

31.- Del Honorable Senador señor Girardi, para agregar luego de la frase “identidad de género” y antes del punto aparte (.) la siguiente frase “en organismos públicos o privados.”

32.- De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para incorporar la siguiente frase luego del punto aparte, que pasa a ser punto seguido:

“Para ello será necesario que la persona acredite:

1. Que le ha sido diagnosticado transexualismo, el cual consiste en el deseo de vivir y ser aceptado como una persona del sexo opuesto, que suele acompañarse por sentimientos de malestar o desacuerdo con el sexo biológico propio y de deseos de someterse a tratamiento quirúrgico u hormonal para hacer que el propio cuerpo concuerde lo más posible con el sexo preferido.
2. Que dicha identidad se encuentre presente constantemente por al menos durante dos años.
3. Que dicha identidad no sea síntoma de otro trastorno mental.”.

Inciso segundo

33.- De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, **34.-** del Honorable Senador señor Letelier **35.-** de la Honorable Senadora señora Muñoz D’Albora y **36.-** de los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, y Pérez San Martín y señores Girardi, Lagos, Pizarro y Tuma, para eliminarlo.

37.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para sustituirlo por el siguiente:

“Se hará lugar al cambio registral de la mención del nombre, toda vez que la persona solicitante acredite:

- a) Que le ha sido diagnosticada disforia de género. La acreditación del cumplimiento de este requisito se realizará mediante informes de dos médicos especialistas, los cuales deberán hacer referencia a la existencia de disonancia entre el sexo y la identidad de género del solicitante, así como la estabilidad y persistencia de ésta por al menos dos años.

b) Ausencia de trastornos de personalidad que pudieran influir, de forma determinante, en la existencia de la disonancia señalada en la letra a).”.

38.- De la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para reemplazar la frase “Será suficiente para fundar la solicitud con” por “Para fundar la solicitud, será suficiente el certificado otorgado por un psiquiatra o psicólogo que acredite la ausencia de trastornos de personalidad que pudieran influir, de forma determinante, en la decisión adoptada por el o la solicitante y”.

Inciso tercero

39.- De la Honorable Senadora señora Muñoz D’Albora, para agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“No serán aplicables a la solicitud a que se refiere esta ley, las disposiciones sobre comparendo de la ley N° 18.120, pudiendo actuar personalmente el o la interesada.”

40.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para suprimirlo.

41.- Del Honorable Senador señor Letelier, para reemplazarlo por el siguiente:

“Se deja especialmente establecido que para acreditar la identidad de género y solicitar el cambio de nombre y sexo, no será exigible por el Tribunal ningún tipo de intervención quirúrgica de parte de él o la solicitante.”.

42.- Del Honorable Senador señor Girardi, para agregar luego de la frase “no será exigible por el Tribunal” la siguiente oración “organismo competente, y en caso de ser menor de 18 años en tribunal de familia.”.

43.- De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para eliminar la frase “de medios farmacológicos, psicológicos, psiquiátricos o”.

44.- El Honorable Senador señor Girardi, para agregar luego de la frase “tratamientos quirúrgicos.” la siguiente oración “Así mismo no se solicitará ningún otro requisito de carácter legal o civil.”.

ARTÍCULO 5°

45.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para sustituirlo por el siguiente:

“ARTÍCULO 5°. TRIBUNAL COMPETENTE.

Será competente para conocer de la gestión a que se refiere la presente ley el Juez de Letras en lo Civil del domicilio de él o la solicitante, y el procedimiento se sujetará a lo que dispone la presente ley.”.

46.- De los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, y Pérez San Martín y señores Girardi, Lagos, Pizarro y Tuma, para reemplazarlo por el siguiente:

“ARTÍCULO 5°. TRIBUNAL COMPETENTE. Será competente para conocer de la gestión a que se refiere la presente ley el Juez de Familia del domicilio del peticionario.”.

47.- Del Honorable Senador señor Girardi, para reemplazarlo por el siguiente:

“ARTÍCULO 5°. DEL ORGANISMO COMPETENTE.

Será competente de tramitar esta solicitud el servicio de Registro Civil e Identificación del domicilio de la persona solicitante, y el procedimiento se sujetará a lo que dispone la presente ley.

Toda persona de nacionalidad chilena y extranjeras (QUE OBTENGAN LA NACIONALIDAD CHILENA) con residencia permanente en Chile, mayor de edad, podrá solicitar al Servicio de Registro Civil e Identificación, por una sola vez, la rectificación de la mención de sexo en la partida de nacimiento. Para las personas extranjeras con residencia permanente en Chile, sólo se rectificará el sexo y/o nombre en la cédula de identidad chilena.

Para ello la solicitud de rectificación podría incluir la elección de nuevos nombres conforme a los deseos de la persona solicitante.

La solicitud de rectificación deberá presentarse ante el oficial civil competente, en la circunscripción que corresponda al domicilio de la persona solicitante y se tramitará por vía administrativa, para mayores de 18 años, no siendo necesaria sentencia judicial de ninguna clase para proceder a dicha rectificación, ni publicación anterior y posterior alguna para que ésta produzca efectos.

El trámite se hará en el Servicio de Registro Civil e Identificación a costa de la persona interesada con un valor de 0,1 UTM, pagados por una única vez cubriendo todo el trámite.

El trámite tendrá una duración máxima de 45 días hábiles y se completará con la rectificación de la partida de Nacimiento en todos los registros.

La persona solicitante deberá pedir en la misma solicitud la expedición de una nueva cédula de identidad que refleje la rectificación solicitada, la que será expedida y entregada a la persona solicitante una vez practicada la rectificación.

El Registro Civil e Identificación realizará las rectificaciones; que proceda a emitir un nuevo registro de identidad para la persona solicitante y que informe en el plazo de veinte días hábiles desde la rectificación en la partida de nacimiento, del cambio de sexo y/o nombre al Servicio Electoral para la corrección del padrón electoral; al Servicio de Impuestos Internos; a Tesorería General de la República; y todos los organismos públicos que requieran de su intervención.

A partir de ese momento, la persona solicitante sólo podrá usar, en todas sus actuaciones, su nuevo sexo y/o nombre.”.

48.- Del Honorable Senador señor Girardi, para eliminar la siguiente frase “para conocer de la gestión a que se refiere la presente ley el Juez de Familia del”.

49.- De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe y **50.-** Del Honorable Senador señor Ossandón, para reemplazar la frase “Juez de Familia” por la frase “Juez de Letras en lo Civil”.

51.- Del Honorable Senador señor Girardi, para eliminar el texto “y el procedimiento se sujetará a lo que dispone la presente ley.”

52.- De la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para agregar luego de la expresión “la presente ley”, la segunda vez que aparece, lo siguiente: “, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8°”.

ARTÍCULO 6°

53.- Del Honorable Senador señor Girardi, para reemplazar el título del artículo por el siguiente “DE LOS EFECTOS DEL TRÁMITE.”.

54.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para reemplazarlo por el siguiente:

“ARTÍCULO 6°. DE LA TRAMITACIÓN.

INCISO PRIMERO. Recibida la solicitud, el Juez ordenará que se publique, por una sola vez, un extracto en el Diario Oficial de los días 1° o 15, o al día hábil siguiente si este no se publicara en las citadas fechas. Dicho extracto será redactado por el Tribunal y deberá contener la individualización del o la

solicitante, la indicación de que se solicita la rectificación de la partida de nacimiento en cuanto a cambiar de sexo y nombre, la fecha en que dicha solicitud se ha efectuado, y la indicación expresa de que dicha diligencia se realiza de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

INCISO SEGUNDO. Dentro del plazo de quince días corridos contados desde la publicación del aviso, cualquiera podrá oponerse a la solicitud.

INCISO TERCERO. La oposición deberá formularse por escrito ante el mismo Tribunal y ser fundada.

INCISO CUARTO. Si no hubiere oposición, el Juez procederá a declarar, previa acreditación de los elementos del artículo 2 de la presente ley, que la Identidad Sexual de él o la solicitante no coincide con su sexo registrado.

INCISO QUINTO. Si hubiere oposición, ella se tramitará en forma incidental.

INCISO SEXTO. Resuelta la oposición o sin ella, si el Tribunal estima insuficiente la prueba rendida por el peticionario, lo que deberá señalar por resolución fundada, podrá decretar que se oficie a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación a fin de que este informe si la persona solicitante tiene vínculo matrimonial no disuelto en conformidad a la ley chilena, órdenes de detención pendientes, u otros antecedentes penales, o para que entregue información relevante a juicio del Tribunal para la resolución de la solicitud y que esté en el marco de sus competencias. En mérito de este oficio, dicho Servicio deberá pronunciarse exclusivamente sobre las materias que le sean requeridas por el Tribunal y no deberá emitir opinión sobre los fundamentos de la solicitud ni sugerir la resolución al Tribunal.”.

55.- De los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, y Pérez San Martín y señores Girardi, Lagos, Pizarro y Tuma, para sustituirlo por el siguiente:

“ARTÍCULO 6°. DE LA TRAMITACIÓN.

INCISO PRIMERO. El procedimiento se sujetará, en lo que corresponda, a las disposiciones sobre actos judiciales no contenciosos del artículo 102 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, y, en lo no previsto, por lo que dispone la presente ley.

INCISO SEGUNDO. El Tribunal podrá decretar que se oficie a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación a fin de que este informe si la persona solicitante tiene órdenes de detención pendientes u otros antecedentes penales, o para que informe si tiene vínculo matrimonial no disuelto. En mérito de este oficio, dicho Servicio deberá pronunciarse

exclusivamente sobre las materias que le sean requeridas por el Tribunal y no deberá emitir opinión sobre los fundamentos de la solicitud ni sugerir la resolución al Tribunal.

INCISO TERCERO. En ningún caso podrá el Tribunal decretar de oficio que se realicen exámenes médicos ante el Servicio Médico Legal u otra repartición para formar su convencimiento sobre la solicitud.”.

56.- De la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora, para sustituirlo por el siguiente:

ARTICULO 6°. DE LA TRAMITACIÓN.

El procedimiento se sujetará, en lo que corresponda, a las disposiciones sobre actos judiciales no contenciosos del artículo 102 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, y en lo no previsto, por lo que dispone la presente ley.

El Tribunal podrá decretar que se oficie a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación a fin de que este informe si la persona solicitante tiene órdenes de detención pendientes u otros antecedentes penales, o para que informe si tiene vínculo matrimonial no disuelto. En mérito de este oficio, dicho Servicio deberá pronunciarse exclusivamente sobre las materias que le sean requeridas por el Tribunal y no deberá emitir opinión sobre los fundamentos de la solicitud ni sugerir la resolución al Tribunal.

En ningún caso podrá el Tribunal decretar de oficio que se realicen exámenes médicos ante el Servicio Médico Legal u otra repartición para formar su convencimiento sobre la solicitud.”.

Inciso primero

57.- Del Honorable Senador señor Girardi, para eliminar los términos “Recibida la solicitud, el Juez”.

58.- Del Honorable Senador señor Girardi, para suprimir el texto “publique, por una sola vez, un extracto en el Diario Oficial de los días 1° o 15, o al día hábil siguiente si este no se publicara en las citadas fechas. Dicho extracto será redactado por el Tribunal y deberá contener la individualización del o la solicitante, la indicación de que se solicita la rectificación de la partida de nacimiento en cuanto a cambiar de sexo y nombre, la fecha en que dicha solicitud se ha efectuado, y la indicación expresa de que dicha diligencia se realiza de conformidad con las disposiciones de la presente ley.”.

59.- Del Honorable Senador señor Girardi, para reemplazar en la primera línea el texto original por “El o la directora del Registro Civil e Identificación” siguiendo la frase “ordenará que...”.

60.- Del Honorable Senador señor Girardi, para incorporar luego de la frase “...las rectificaciones;” la frase “que proceda a emitir un nuevo registro para el reconocimiento de la identidad de la persona solicitante; y que se informe” seguido por los términos “en el plazo de...”.

61.- Del Honorable Senador señor Girardi, para agregar luego de la frase “nacimiento de” la frase “la persona solicitante” seguido de los términos “, a fin de que realice”.

62.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para eliminar la frase “sexo y”.

63.- Del Honorable Senador señor Girardi, para agregar luego de la frase “cambio de sexo” los términos “y/o” siguiendo la frase “nombre al Servicio Electoral...”.

64.- Del Honorable Senador señor Girardi, para agregar luego de la frase “...Tesorería General de la República” el siguiente texto “y todos los organismos públicos que requieran de su intervención”, finalizando con un punto a parte.

Inciso segundo

65.- Del Honorable Senador señor Girardi, para eliminarlo.

66.- De la Honorable Senadora señora Allende, para cambiar la palabra “aviso” por la palabra “extracto”, y agregar la frase: “persona con interés legítimo”. Quedando en definitiva como: “Dentro del plazo de quince días corridos contados desde la publicación del extracto, cualquiera persona con interés legítimo podrá oponerse a la solicitud”.

67.- De la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para incorporar a continuación de la palabra solicitud, lo siguiente: “en el caso de que exista fraude de ley. Se entenderá que existe fraude de ley cuando se pida la rectificación a que se refiere el artículo 4° con el fin de entorpecer una investigación criminal o la persecución penal, incumplir obligaciones o con el solo objetivo de obtener un beneficio pecuniario en razón de su género”.

Inciso tercero

68.- Del Honorable Senador señor Girardi, para eliminarlo.

69.- De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para sustituirlo por el siguiente:

“INCISO TERCERO. La oposición deberá formularse por escrito ante el mismo Tribunal y ser suficientemente fundada.”.

70.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para reemplazarlo por el siguiente:

“La oposición deberá formularse por escrito ante el mismo Tribunal y ser fundada.”.

71.- De la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para reemplazar, en el encabezamiento, la frase “y fundarse en una de las dos causales siguientes” por “y acompañarse de los antecedentes documentales que acrediten el fraude de ley invocado”.

72.- De la Honorable Senadora señora Pérez San Martín y **73.-** de la Honorable Senadora señora Allende, para suprimir los literales a) y b).

Inciso cuarto

74.- Del Honorable Senador señor Girardi, para eliminarlo.

75.- De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para reemplazarlo por el siguiente:

“INCISO CUARTO. Si no hubiere oposición, el juez procederá a declarar, previa acreditación de los hechos y circunstancias que configuran la identidad de género, que él o la solicitante es conocido en sus relaciones sociales con una identidad que no coincide con su sexo registrado.”

76.- De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para reemplazarlo por el siguiente:

“INCISO CUARTO. Si no hubiere oposición, el juez procederá a declarar, previa acreditación de los hechos y circunstancias que exigen en la presente ley, que él o la solicitante es conocido en sus relaciones sociales con una identidad que no coincide con su sexo registrado.”.

77.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para reemplazarlo por el siguiente:

“Si no hubiere oposición, el juez procederá a declarar, previa acreditación de lo señalado en el artículo 4° de la presente ley que su identidad de género es

distinta a su sexo, procediendo al cambio de nombre.”.

Inciso quinto

78.- Del Honorable Senador señor Girardi, para suprimirlo.

79.- De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para sustituirlo por el siguiente:

“INCISO QUINTO. Si hubiere oposición, ella se tramitará conforme a las reglas del Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.”

80.- De la Honorable Senadora señora Pérez San Martín y **81.-** del Honorable Senador señor Ossandón, para eliminar la frase “y en cuaderno separado”.

Inciso sexto

82.- Del Honorable Senador señor Girardi, para eliminarlo.

83.- De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe y **84.-** de los Honorables Senadores señores Coloma y Larraín, para sustituir la frase “si el Tribunal estima insuficiente la prueba rendida por el peticionario, lo que deberá señalar por resolución fundada, podrá decretar que se oficie”, por la forma verbal “oficiará”.

85.- Del Honorable Senador señor Girardi, para reemplazar el término “Tribunal” por los términos “Servicio de Registro Civil e Identificación.”

86.- De la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para agregar a continuación de la expresión “si la persona solicitante tiene”, lo siguiente: “vínculo matrimonial no disuelto en conformidad a la ley chilena,”.

87.- De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para intercalar la frase “vínculo matrimonial no disuelto en conformidad a la ley chilena, hijos,”, luego de la palabra “solicitante”.

88.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para intercalar luego de la frase “a fin de que este informe si la persona solicitante tiene” y antes de la frase “, órdenes de detención pendientes”, la siguiente locución: “vínculo matrimonial no disuelto en conformidad a la ley chilena”.

89.- Del Honorable Senador señor Letelier, para añadir a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “El oficio al que se refiere el presente inciso se hará extensivo, con la misma limitación, a

Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Tribunales de Familia, y a cualquier institución que resulte pertinente.”.

Inciso séptimo

90.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para suprimirlo.

91.- Del Honorable Senador señor Girardi, para incorporar luego de la frase “...En ningún caso podrá el” la frase “Servicio de Registro Civil e Identificación podrá solicitar que se realicen” le sigue el texto original.

o o o

92.- De la Honorable Senadora señora Muñoz D’Albora, para agregar el siguiente artículo 7°, nuevo, pasando los actuales artículos 7° al 11° a ser artículos 8° al 12, respectivamente:

“ARTICULO 7°. DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

En el caso de las personas menores de dieciocho años de edad cuyo nacimiento se encuentre inscrito en Chile, la solicitud a que se refiere la presente ley, podrá ser presentada personalmente por el niño, niña o adolescente o efectuada a través de sus representantes legales o quien lo tenga bajo su cuidado, debiendo en este caso contar con el expreso consentimiento del niño, niña o adolescente, procediendo el tribunal en este caso a ordenar la comparecencia de éstos.

Será competente en estos casos, el Juez de Familia del lugar donde tenga domicilio el niño, niña o adolescente a cuyo nombre se realiza la gestión o quien la interpone personalmente, y el procedimiento se sujetará, en lo que corresponda a las disposiciones sobre actos judiciales no contenciosos del artículo 102 de la ley N° 19.968 que crea los tribunales de familia, y en lo no previsto, por lo que dispone la presente ley.

En todo caso, la solicitud deberá estar debidamente fundada y recibida ésta, el juez deberá siempre oír al niño, niña o adolescente, velando en todo momento por la adecuada protección de su interés superior.

En el caso que la solicitud haya sido efectuada personalmente por el niño, niña o adolescente y existiera oposición de los representantes legales o quien lo tenga bajo su cuidado a la solicitud interpuesta por el menor de edad, el procedimiento se transformará en contencioso y en ese caso el tribunal deberá nombrar un curador ad litem para que vele por la representación e intereses del niño, niña o adolescente.

En el caso de que haga lugar la solicitud presentada por una persona menor de dieciocho años o a favor de ella en conformidad con las disposiciones de la presente ley, de forma excepcional, el o la solicitante podrá solicitar fundadamente una nueva rectificación cuando haya alcanzado la mayoría de edad, sujetándose a las disposiciones de la presente ley.

Excepcionalmente en casos calificados y fundados en el interés superior del niño, niña o adolescente el menor de dieciocho años podrá solicitar una nueva rectificación.”.

o o o

ARTÍCULO 7°

93.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para sustituirlo por el siguiente:

“ARTÍCULO 7°. DE LA SENTENCIA.

INCISO PRIMERO. Recibida la prueba ofrecida y cumplidas que sean las diligencias de oficio decretadas por el Tribunal, el Juez decretará, mediante resolución fundada, si acoge o no la solicitud, en el plazo de sesenta días.

INCISO SEGUNDO. Si el Tribunal acoge la solicitud, ordenará que se rectifique la partida de nacimiento de él o la solicitante, procediendo al cambio de su sexo y su nombre, oficiando al Director del Registro Civil e Identificación a fin de que realice las rectificaciones; que proceda a emitir un nuevo registro de identidad para el peticionario y que informe en el plazo de veinte días hábiles desde la rectificación en la partida de nacimiento, del cambio de sexo y nombre al Servicio Electoral para la corrección del padrón electoral; al Servicio de Impuestos Internos; a Tesorería General de la República; a Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile.

INCISO TERCERO. Rectificada la partida de nacimiento y el sexo y nombre, él o la solicitante deberá concurrir en forma personal a las oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación, con copia autorizada de la sentencia, para que este Servicio emita nuevos documentos de identidad, con una nueva fotografía, los que reemplazarán para todos los efectos legales a los documentos de identidad anteriores, que no podrán ser usados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna repartición pública o privada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.

INCISO CUARTO. La rectificación de la partida de nacimiento de que trata esta ley, no afectará el número de rol único nacional del peticionario.”.

94.- De los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, y Pérez San Martín y señores Girardi, Lagos, Pizarro y Tuma, para sustituirlo por el siguiente:

“ARTICULO 7°. DE LA SENTENCIA.

INCISO PRIMERO. Si el Tribunal acoge la solicitud, ordenará que se rectifique la partida de nacimiento del peticionario, procediendo al cambio de su sexo y su nombre, oficiando al Director del Registro Civil e Identificación a fin de que realice las rectificaciones; que proceda a emitir un nuevo registro de identidad para el peticionario y que informe en el plazo de veinte días hábiles desde la rectificación en la partida de nacimiento, del cambio de sexo y nombre al Servicio Electoral para la corrección del padrón electoral; al Servicio de Impuestos Internos; a Tesorería General de la República; a Policía de Investigaciones; a Carabineros de Chile y cualquier otra institución que resulte pertinente. En el caso que el solicitante tuviera vínculo matrimonial no disuelto al momento de la dictación de la sentencia, el juez decretará la cancelación de la respectiva inscripción matrimonial, ordenando al Director del Servicio de Registro Civil para que proceda a dicha cancelación, conforme las disposiciones de la Ley de Matrimonio Civil sobre terminación de matrimonio.

INCISO SEGUNDO. Rectificada la partida de nacimiento y el sexo y nombre, el peticionario deberá concurrir en forma personal a las oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación, con copia autorizada de la sentencia, para que este Servicio emita nuevos documentos de identidad, con una nueva fotografía, los que reemplazarán para todos los efectos legales a los documentos de identidad anteriores, que no podrán ser usados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna repartición pública o privada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.

INCISO TERCERO. La rectificación de la partida de nacimiento de que trata esta ley, no afectará el número de rol único nacional del peticionario.”.

Inciso segundo

95.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para suprimir la frase “su sexo y”, las dos veces que aparece.

96.- Del Honorable Senador señor Girardi, para agregar luego de la frase “su sexo y” los ilativos “y/o”, luego sigue la palabra “nombre”.

97.- De la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora, para intercalar entre: las palabras “cambio” y “su”, la expresión “de”; entre la letra “y” y la palabra

“su” el vocablo “de”, y entre la letra “a” y la palabra “Policía” la palabra “la”.

98.- Del Honorable Senador señor Letelier, para reemplazar la expresión “y a Carabineros de Chile”, por lo siguiente: “; a Carabineros de Chile, y cualquier otra institución que resulte pertinente”.

99.- De la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para agregar a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “En el caso que el solicitante tuviera vínculo matrimonial no disuelto al momento de la dictación de la sentencia, el juez decretará la cancelación de la respectiva inscripción matrimonial, ordenando al Director del Servicio de Registro Civil para que proceda a dicha cancelación.”.

100.- De la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora, para reemplazar el punto aparte (.) por una coma (,), y agregar a continuación el siguiente texto:

“y cualquier otra institución que resulte pertinente. En el caso que el o la solicitante tuviera vínculo matrimonial no disuelto al momento de la dictación de la sentencia, el juez decretará la cancelación de la respectiva inscripción matrimonial, ordenando al Director del Servicio del Registro Civil e Identificación para que proceda a dicha cancelación, conforme a las disposiciones de la Ley de Matrimonio Civil sobre la terminación del matrimonio.”

Inciso tercero

101.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para eliminar la frase “sexo y”.

102.- Del Honorable Senador señor Girardi, para incorporar luego de las palabras “...Civil e Identificación,” la oración “para que este Servicio emita nuevos documentos de identidad”, luego sigue la frase “con una nueva fotografía...”

103.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para incorporar un inciso final, nuevo, en los siguientes términos:

“A toda persona en cuyo favor se haya dictado una sentencia en virtud de la presente ley, se le incorporará en todos sus documentos oficiales, incluida la partida de nacimiento y la cédula única de identificación, además del nuevo nombre, la sigla “IG” correspondiente a su identidad de género significando con la letra M si es masculina o F si es femenina”.

Inciso cuarto

104.- Del Honorable Senador señor Girardi, para agregar luego de la frase "... rol único nacional" las palabras "de la persona solicitante".

ooo

105.- De la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para intercalar a continuación del artículo 7°, el siguiente artículo, nuevo:

“ARTÍCULO- DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. En el caso de las personas menores de dieciocho años de edad cuyo nacimiento se encuentre inscrito en Chile, la solicitud a que se refiere la presente ley podrá ser efectuada a través de sus representantes legales o quien lo tenga bajo su cuidado, y con el expreso consentimiento del niño, niña o adolescente o, personalmente, debiendo el tribunal en este caso, ordenar la comparecencia de éstos.

Será competente, en estos casos, el Juez de Familia del lugar donde tenga domicilio el niño, niña o adolescente a cuyo nombre se realiza la gestión o quien la interpone personalmente, y el procedimiento se sujetará, en lo que corresponda, a las disposiciones sobre actos judiciales no contenciosos del artículo 102 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, y, en lo no previsto, por lo que dispone la presente ley.

Recibida la solicitud, el juez deberá oír al niño, niña o adolescente, velando en todo momento por la adecuada protección de su interés superior.

Oído el niño, niña o adolescente, el Tribunal podrá, por resolución fundada, ordenar o rechazar la designación de un Curador Ad litem para que vele por su representación e intereses durante la tramitación de la solicitud. En todo caso, de efectuar personalmente la solicitud el niño, niña o adolescente o existir oposición de los representantes legales o quien lo tenga bajo su cuidado a la solicitud interpuesta por el menor de edad, el tribunal deberá siempre nombrársele un Curador Ad litem.

En el caso de que se haga lugar a la solicitud presentada por una persona menor de 18 años o a favor de ella en conformidad con las disposiciones de la presente ley, de forma excepcional, el o la solicitante podrá por una sola vez solicitar personalmente una nueva rectificación, hasta un año contado desde que haya alcanzado la mayoría de edad, sujetándose a las disposiciones de la presente ley. Excepcionalmente, en casos calificados y fundados en el interés superior del niño, el menor de 18 años podrá solicitar una nueva rectificación.”.

106.- De los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, y Pérez San Martín y señores Girardi, Lagos, Pizarro y Tuma, para intercalar a continuación del artículo 7°, el siguiente artículo, nuevo:

“ARTÍCULO- DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. En el caso de las personas menores de dieciocho años de edad. La solicitud a que se refiere la presente ley podrá ser presentada personalmente por el niño, niña o adolescente o efectuada a través de sus representantes legales o quien lo tenga bajo su cuidado, debiendo en este caso contar con el expreso consentimiento del niño, niña o adolescente, debiendo el tribunal en este caso, ordenar la comparecencia de éstos.

Será competente, en estos casos, el Juez de Familia del lugar donde tenga domicilio el niño, niña o adolescente a cuyo nombre se realiza la gestión o quien la interpone personalmente, y el procedimiento se sujetará, en lo que corresponda, a las disposiciones sobre actos judiciales no contenciosos del artículo 102 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, y, en lo no previsto, por lo que dispone la presente ley.

En todo caso la solicitud deberá estar debidamente fundada y recibida esta, el juez deberá siempre oír al niño, niña o adolescente, velando en todo momento por la adecuada protección de su interés superior.

En el caso que la solicitud haya sido efectuada personalmente por el niño, niña o adolescente y existiera oposición de los representantes legales o quien lo tenga bajo su cuidado, el procedimiento se transformará en contencioso y el tribunal deberá nombrar un Curador Ad litem para que vele por la representación e intereses del niño, niña o adolescente.

En el caso de que se haga lugar a la solicitud presentada por una persona menor de 18 años o a favor de ella en conformidad con las disposiciones de la presente ley, de forma excepcional, el o la solicitante podrá solicitar fundadamente una nueva rectificación cuando haya alcanzado la mayoría de edad, sujetándose a las disposiciones de la presente ley.

Excepcionalmente, en casos calificados y fundados en el interés superior del niño, el menor de 18 años podrá solicitar una nueva rectificación.”.

ooo

ARTÍCULO 8°

107.- Del Honorable Senador señor Girardi, para eliminarlo, pasando el 8° a ser 7°, y así sucesivamente.

108.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para sustituirlo por el siguiente:

“ARTÍCULO 8°. DE LOS EFECTOS DE LA RECTIFICACIÓN PREVISTA EN ESTA LEY.

INCISO PRIMERO. Los efectos jurídicos de la rectificación del nombre y sexo, realizados en virtud de la presente ley, serán oponibles a terceros desde el momento en que extienda la nueva inscripción en conformidad al artículo 104° del D.F.L. N° 2.128, de 10 de agosto de 1930.

INCISO SEGUNDO. La nueva inscripción en la partida de nacimiento no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio en las partidas de nacimiento.

INCISO TERCERO. La calidad de padre o madre tanto actual como potencial de él o la solicitante no se alterará en virtud de la rectificación de su partida de nacimiento, el cambio de sexo y nombre de conformidad al procedimiento indicado en esta ley.

INCISO CUARTO. El uso malicioso de los primitivos nombres y la utilización fraudulenta del nuevo nombre para eximirse del cumplimiento de obligaciones contraídas con anterioridad al cambio de ellos, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.”.

Inciso primero

109.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para eliminar la frase “sexo y”.

110.- Del Honorable Senador señor Girardi, para agregar luego de los términos “de la rectificación del” los términos “del sexo y/o nombre”.

Inciso cuarto

111.- De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe y **112.-** de los Honorables Senadores señores Coloma y Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:

“La utilización fraudulenta de los primitivos o de los nuevos nombres será sancionada con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”.

ARTÍCULO 9°

113.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para sustituirlo por el siguiente:

“ARTÍCULO 9°. DE LA OBLIGACIÓN DE NO DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA Y TRATO DIGNO. Ninguna persona, institución o grupo podrá discriminar arbitrariamente a otra con motivo de su identidad de género. Su vulneración da derecho a ejercer la acción de no discriminación arbitraria a que se refiere la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

Sin perjuicio de lo anterior, se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en lo señalado precedentemente, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4°, 6°, 11°, 12°, 15°, 16° y 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima.

Con todo, queda prohibido cualquier trato irrespetuoso o contrario a la dignidad humana hacia una persona con motivo de su identidad de género.”.

114.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para sustituirlo por el siguiente:

“ARTÍCULO 9°. OBLIGACIÓN DE ATENCIÓN.

Ninguna persona o institución pública o privada podrá negarse a atender, o dar un trato irrespetuoso o contrario a la dignidad humana a personas en razón de su Identidad Sexual, ni obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos establecidos en esta ley.”

115.- Del Honorable Senador señor Girardi, luego de la frase “podrá negarse a”, reemplazar el término “atender” por la frase “entregar el servicio solicitado,”

116.- Del Honorable Senador señor Girardi, para reemplazar el término “irrespetuoso” por “respetuoso”.

ARTÍCULO 10

117.- De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe y **118.-** de los Honorables Senadores señores Coloma y Larraín, para intercalar entre la coma (,) a continuación de la palabra “oficiales” y el pronombre “quienes”, la

siguiente frase: “los fiscales del Ministerio Público, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones y”.

ARTÍCULO 11

119.- De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe y **120.-** del Honorable Senador señor Ossandón, para eliminarlo.

121.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para reemplazarlo por el siguiente:

“ARTÍCULO 11°. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO PERSONAL.

INCISO PRIMERO. Toda persona mayor, luego de haber obtenido la rectificación de su partida de nacimiento y el cambio de sexo y nombre cuando no coincidan con su Identidad Sexual, podrá acceder a intervenciones quirúrgicas o a los tratamientos integrales hormonales que requiera para adecuar su cuerpo a su Identidad Sexual, siendo para ello necesario que la persona tenga la certificación del Tribunal competente y preste su consentimiento informado, de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.584.

INCISO SEGUNDO. En todo caso, deberá velarse por el respeto de los derechos establecidos en la ley N° 20.584, sobre derechos y deberes de los pacientes.”.

Inciso primero

122.- De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para sustituirlo por el siguiente:

“INCISO PRIMERO. Toda persona mayor de edad, no casada y sin hijos, luego de haber obtenido la rectificación de su partida de nacimiento y el cambio de sexo y nombre cuando no coincidan con su Identidad Sexual, podrá acceder a intervenciones quirúrgicas o a los tratamientos integrales hormonales que requiera para adecuar su cuerpo a su Identidad Sexual, siendo para ello necesario que la persona tenga la certificación del Tribunal competente y preste su consentimiento informado, de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.584.”

123.- Del Honorable Senador señor Girardi, para agregar luego de la frase “cambio de sexo”, los términos “y/o”, siguiendo “nombre cuando...”.

124.- De la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para agregar a continuación de la expresión “si lo estiman necesario”, lo siguiente: “y de

acuerdo a la normativa del sistema de salud previsional que hayan elegido”.

125.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para incorporar un artículo 11, nuevo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 11°. DEL CAMBIO DE SEXO DE LAS PERSONAS INTERSEXUALES. Toda persona intersexual podrá solicitar por escrito la rectificación de su partida de nacimiento, el cambio de sexo, nombre y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento con los que esté registrada, en virtud de la presente ley, cuando el sexo y nombre registrado no coincidan con su sexo biológico.

Será suficiente para fundar la solicitud con un informe de médico especialista que acredite dicha circunstancia, sin perjuicio de todo antecedente otro medio de prueba que se quiera acompañar por el o la solicitante.

Será competente para conocer de la gestión a que se refiere el presente artículo el Juez de Letras en lo Civil del domicilio del peticionario, y el procedimiento se sujetará a lo que se dispone a continuación.

Si el Tribunal estima insuficiente la prueba rendida por el solicitante, lo que deberá señalar por resolución fundada, podrá decretar que se oficie a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación a fin de que este informe si la persona solicitante tiene órdenes de detención pendientes, u otros antecedentes penales, o para que entregue información relevante a juicio del Tribunal para la resolución de la solicitud y que esté en el marco de sus competencias. En mérito de este oficio, dicho Servicio deberá pronunciarse exclusivamente sobre las materias que le sean requeridas por el Tribunal y no deberá emitir opinión sobre los fundamentos de la solicitud ni sugerir la resolución al Tribunal.

Recibida la prueba ofrecida y cumplidas que sean las diligencias de oficio decretadas por el Tribunal, el juez decretará, mediante resolución fundada, si acoge o no la solicitud, en el plazo de sesenta días.

Si el Tribunal acoge la solicitud, ordenará que se rectifique la partida de nacimiento del peticionario, procediendo al cambio su sexo y su nombre, oficiando al Director del Registro Civil e Identificación a fin de que realice las rectificaciones; que proceda a emitir un nuevo registro de identidad para el peticionario y que informe en el plazo de veinte días hábiles desde la rectificación en la partida de nacimiento, del cambio de sexo y nombre al Servicio Electoral para la corrección del padrón electoral; al Servicio de Impuestos Internos; a Tesorería General de la República; a Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile.

Rectificada la partida de nacimiento y el sexo y nombre, el peticionario

deberá concurrir en forma personal a las oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación, con copia autorizada de la sentencia, para que este Servicio emita nuevos documentos de identidad, con una nueva fotografía, los que reemplazarán para todos los efectos legales a los documentos de identidad anteriores, que no podrán ser usados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna repartición pública o privada.

La rectificación de la partida de nacimiento de que trata este artículo, no afectará el número de rol único nacional del peticionario.”.

o o o

126.- De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe y **127.-** del Honorable Senador señor Ossandón, para incorporar el siguiente artículo ..., nuevo:

“ARTÍCULO- MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 19.947 QUE ESTABLECE UNA NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL. Agréguese en el artículo 5° el siguiente numeral:

“6° Los que hubiesen cambiado su sexo registrado, de conformidad a la Ley que reconoce y da protección al derecho a la Identidad de Género”.”.

o o o

AL ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO

128.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para eliminarlo.

129.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para reemplazar el artículo único transitorio por el siguiente:

“ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO.

INCISO PRIMERO. Por el sólo ministerio de esta ley, toda persona que haya obtenido su cambio de nombre por razón de Identidad Sexual, en conformidad a las disposiciones de las leyes N° 17.344 y N° 4.808, sin haber obtenido la rectificación de su sexo, podrá recurrir al Tribunal competente para obtener la rectificación de su sexo.

INCISO SEGUNDO. Se seguirá en este caso lo dispuesto en los artículos 5° y siguientes de esta ley para la determinación del Tribunal competente, la tramitación y la dictación de la sentencia.”.

130.- Del Honorable Senador señor Girardi, en su inciso segundo, para

reemplazar el término “tribunal” por el término “organismo”.

131.- Del Honorable Senador señor Girardi, en su inciso segundo, para reemplazar “dictación de la sentencia” por “su cumplimiento”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

132.- De la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para sustituir este epígrafe, por el siguiente: “DISPOSICIONES VARIAS”.

o o o

133.- De la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para incorporar a continuación del artículo único, el siguiente artículo, nuevo:

“ARTÍCULO- Agrégase el siguiente numeral 5° al artículo 42 de la ley N° 19.947, que establece nueva ley de matrimonio civil:

“5° Por sentencia que acoja la solicitud de rectificación de partida de nacimiento en cuanto al sexo del solicitante.”.

o o o

134.- De la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para introducir el siguiente artículo, nuevo:

“ARTÍCULO- Agrégase el siguiente numeral 7) al artículo 1792-27 del decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2.000, del Ministerio de Justicia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil; de la ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos; de la ley N° 16.618, Ley de Menores; de la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones:

“7) Por disolución del matrimonio en el caso previsto por el numeral 5° del artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil.”.

o o o

- - -